REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 2 De Martes, 16 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230119000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Luis Antonio Doria Alonso	15/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230119000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Luis Antonio Doria Alonso	15/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220075200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Danilo Alfonso Colón Mora	15/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220043700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portal De Miramar	Olga Elena Puche Kerguelen	15/01/2024	Auto Niega - Requerir A Instrumentos Publicos
08001418901920230049700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fransisco Acosta	15/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220019700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Perez Gonzalez	15/01/2024	Auto Corre Traslado
08001418901920230045800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Manuel Alejandro Acuña Laitano	15/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f5a4ebc0-640a-4bec-b2b2-9dadcce228dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 2 De Martes, 16 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230089000	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Maria Magdalena Ortega Caballero	15/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220100400	Ejecutivo Singular	Inversiones Finangroup Sas	Constructora Naos Sas.	15/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190047400	Ejecutivo Singular	Margarita Fontalvo	Beatriz Elena Castro De Wong	15/01/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Acepta Correción Demanda Y Requiere
08001418901920220109400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Certa International S.A.S, Jairo Enrique Villaveces Avila	15/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210068000	Ejecutivo Singular	Torres J. Arcila Y Cia. S. En C	Ivan Antonio Ovalle Poveda, Denia Esther Miranda Banda	15/01/2024	Auto Rechaza - Excepciones De Fondo Por Extemporaneas
08001418901920210039000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Andres Jose Agamez Escorcia, Rhinna Isabel Guerrero Esmeral	15/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f5a4ebc0-640a-4bec-b2b2-9dadcce228dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 2 De Martes, 16 De Enero De 2024

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f5a4ebc0-640a-4bec-b2b2-9dadcce228dc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 2 De Martes, 16 De Enero De 2024

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f5a4ebc0-640a-4bec-b2b2-9dadcce228dc

RADICADO: 08001418901920230119000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: DORIA ALONSO LUIS ANTONIO CC 1.140.835.886

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO DE BOGOTA mediante apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO y en contra de DORIA ALONSO LUIS ANTONIO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4 y en contra de DORIA ALONSO LUIS ANTONIO CC 1.140.835.886, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L ($37.337.197), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 1140835886 aportado digitalmente con la demanda.

- CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L. ($5.338.051) por concepto de intereses corrientes.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 10 de octubre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con CC No. 72.225.890 y TP N° 101.835 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

RADICADO: 0800141890192023-00890-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. GESPROCAP S.A.S NIT 901.488.181-8"
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C.1.050.950.091

Informe Secretarial, 15 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante GESPROCAP S.A.S NIT 901.488.181-8, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C. 1.050.950.091, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 12 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

Los demandados fueron notificados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa Domina Entrega Total SAS, se realizó así:

Demandado	**Dirección de Correo**	**Fecha y hora de recibido mensaje**	**Resultado Gestión**	**Fecha Notificación**
María Magdalena Ortega Caballero	mmortegac@gmail.com	2023-11-22 04:11 pm	Correo Leído	27 de noviembre de 2023
Nelvis Pérez Luna	perezlunanel@gmail.com	2023-11-22 04:31 pm	Correo Leído	27 de noviembre de 2023

RADICADO: 0800141890192023-00890-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. GESPROCAP S.A.S NIT 901.488.181-8"
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C.1.050.950.091

En atención a que las demandadas se encuentran notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de GESPROCAP S.A.S identificado con Nit. 901.488.181-8 contra MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C. 1.050.950.091, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

RADICADO: 0800141890192023-00890-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. GESPROCAP S.A.S NIT 901.488.181-8”
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C.1.050.950.091

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS ($504.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de la empresa A TIEMPO SERVICIOS SAS, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a MARIA MAGDALENA ORTEGA CABALLERO C.C. 22.613.769 Y NELVIS PEREZ LUNA C.C. 1.050.950.091, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

RADICADO: 0800141890192023-00497-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ACOSTA GUEVARA

Informe Secretarial, 15 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FRANCISCO JAVIER ACOSTA GUEVARA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 29 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado FRANCISCO JAVIER ACOSTA GUEVARA fue notificado siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la aplicación Technokey, se realizó así:

Dirección de Correo	**Fecha y hora de recibido mensaje**	**Resultado Gestión**	**Fecha Notificación**
fran90210@gmail.com	2023-11-24 15:15	El destinatario abrió la notificación	29 de noviembre de 2023

En atención a que el demandado se encuentra notificado, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de

mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA contra FRANCISCO JAVIER ACOSTA GUEVARA identificado con CC. 14396294, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de

conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS ($378.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a FRANCISCO JAVIER ACOSTA GUEVARA identificado con CC. 14396294, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

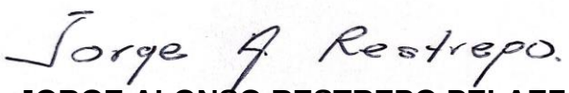

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

RADICADO: 0800141890192023-00458-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO ACUÑA LAITANO

Informe Secretarial, 15 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MANUEL ALEJANDRO ACUÑA LAITANO identificado con CC 1131075990, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 29 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado MANUEL ALEJANDRO ACUÑA LAITANO fue notificados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería eEvidence, se realizó así:

Dirección de Correo	**Fecha y hora de recibido mensaje**	**Resultado Gestión**	**Fecha Notificación**
maal.9714@hotmail.com	2023-11-23 23:25	Confirmación entrega destinatario	28 de noviembre de 2023

En atención a que las demandadas se encuentran notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago,

este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S contra MANUEL ALEJANDRO ACUÑA LAITANO identificado con CC 1131075990, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

RADICADO: 0800141890192023-00458-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO ACUÑA LAITANO

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($328.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a MANUEL ALEJANDRO ACUÑA LAITANO identificado con CC 1131075990, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

RADICADO: 0800141890192022-01094-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CERTA INTERNACIONAL SAS NIT. 900.859.415-5 Y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA C.C. 1.129.568.786

Informe Secretarial, 15 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CERTA INTERNACIONAL SAS identificada con NIT. No. 900.859.415-5 y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA identificado con C.C. No. 1.129.568.786, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 08 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

Los demandados CERTA INTERNACIONAL SAS identificada con NIT. No. 900.859.415-5 y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA identificado con C.C. No. 1.129.568.786 fueron notificados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería Enviamos Mensajería, se realizó así:

Dirección de Correo	**Fecha y hora de recibido mensaje**	**Resultado Gestión**	**Fecha Notificación**
jairo.villaveces@certainternacional.com	2023-04-19 15:43 y 16:05:34	Lectura del Mensaje	24 de abril de 2023

RADICADO: 0800141890192022-01094-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CERTA INTERNACIONAL SAS NIT. 900.859.415-5 Y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA C.C. 1.129.568.786

Como en el certificado de representación legal de la entidad CERTA INTERNACIONAL SAS, aparece como representante legal el demandado JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILES, en virtud de lo establecido en el artículo 300 del C.G.P, se consideraran para uno solo para efectos de notificaciones y ambos se tendrán por notificados con el correo remitido a la dirección electrónica señalada en precedencia, por tanto como ya se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra CERTA INTERNACIONAL SAS identificada con NIT. No. 900.859.415-5 y JAIRO ENRIQUE VILLAVECES AVILA identificado con C.C. No. 1.129.568.786, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ($898.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

RADICADO: 0800141890192022-01004-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S. NIT 901.352.011-1
DEMANDADO: CONSTRUCTORA NAOS S.A.S. NIT 901.331.933-5

Informe Secretarial, 15 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante INVERSIONES FINANGROUP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CONSTRUCTORA NAOS S.A.S, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 03 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

La entidad demandada CONSTRUCTORA NAOS S.A.S fue notificada siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de mensajería Enviamos Mensajería, se realizó así:

Dirección de Correo	**Fecha y hora de recibido mensaje**	**Resultado Gestión**	**Fecha Notificación**
contabilidad@construcciones.com	2023-11-24 12:32	Acuse de recibido	28 de noviembre de 2023

En atención a que la entidad demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago,

este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de INVERSIONES FINANGROUP S.A.S contra CONSTRUCTORA NAOS S.A.S identificada con NIT 901.331.933-5, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de

conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON NOVEEINTOS MIL PESOS ($1.920.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

RADICADO: 08001418901920220043700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR
DEMANDADO: OLGA ELENA PUCHE KERGUELEN

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado demandante solicita se requiera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 0951 de fecha 14 de junio de 2022 que inscribir medida de embargo sobre el inmueble con folio de matricula inmobiliaria N° 040-413236. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de enero de 2024.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 0951 de fecha 14 de junio de 2022 que inscribir medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-413236.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., "*El juez se abstendrá de*

ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, articulo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

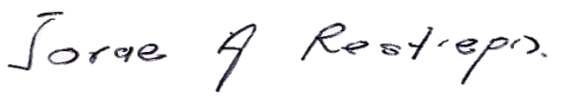

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

RADICADO: 0800141890192022-0197-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JAIME ROBERTO PEREZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento escrito en el que formula excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado que las excepciones de mérito propuestas contra la acción ejecutiva, fueron presentadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º y 93 del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr(a). JOHAN RAUL RIVERO BAUTISTA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

ACP

RADICADO: 08001418901920210068000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:TORRES J ARCILA Y CIA S. EN C.
DEMANDADOS: IVAN ANTONIO OVALLE POVEDA, DENIA ESTHER MADRID BANDA

INFORME SECRETARIAL
Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.
15 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos que en el evento que ocupa, los demandados el señor, Iván Antonio Ovalle Povea, se notificó en las instalaciones de este despacho el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) y la señora Denia Esther Madrid Banda, el día once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la ejecutada Denia Esther Madrid Banda otorgó poder a la Dra. Yecenia Quiñonez David y presentó escrito en el que contesto la demanda y formulo excepciones de mérito, no obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido por el art. 442 numeral 1 del C.G. del P. el termino para formulación de las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo es de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, en este caso, el término para proponer excepciones se daría a partir del catorce (14) al veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, que las excepciones propuestas por la parte demandada, se presentaron fuera de los términos que otorga la normatividad vigente.

ACP

RADICADO: 08001418901920210068000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE:TORRES J ARCILA Y CIA S. EN C.
DEMANDADOS: IVAN ANTONIO OVALLE POVEDA, DENIA ESTHER MADRID BANDA

Consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Art. 117 del C.G.P, que indica, que los términos para realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, habrá lugar a rechazar las excepciones propuestas por extemporáneas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Denia Esther Madrid Banda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

ACP

RADICADO: 0800141890192021-00390-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC"
DEMANDADO: RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ

Informe Secretarial, 15 de enero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO" con NIT No. 901.294.113-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra s RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL identificado con CC No. 32.873.900 y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ identificada con CC No. 1.048.069.993, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 07 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

Los demandados fueron notificados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación emitida por la empresa Domina Entrega Total SAS, se realizó así:

Demandado	**Dirección de Correo**	**Fecha y hora de recibido mensaje**	**Resultado Gestión**	**Fecha Notificación**
Rhina Isabel Guerrero Esmeral	rhinnaisabel@hotmail.com	2023-11-10 17:21	Recibido por el servidor del destinatario	16 de noviembre de 2023
	andresjoseagamez@outlook.com			

RADICADO: 0800141890192021-00390-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO OC"
DEMANDADO: RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL Y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ

Andrés Agamez Escorcia		2023-11-10 17:27	Recibido por el servidor del destinatario	16 de noviembre de 2023

En atención a que los demandados se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO "VISION FUTURO" contra RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL identificado con CC No. 32.873.900 y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ identificada con CC No. 1.048.069.993, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ($195.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de O.I.C. SERVICES, para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se les realicen a RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL identificado con CC No. 32.873.900 y ANDRES JOSE ESCORCIA AGAMEZ identificada con CC No. 1.048.069.993, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Radicación: 0800141890192019-00474-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Margarita Rosa Fontalvo Fontalvo
Demandado: Beatriz Elena Castro Wong

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se recibió un memorial de la parte ejecutante en el que se solicita la corrección de la demanda. Sírvase proveer, 15 de enero de 2024

DEICY VIDES LOPEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar el presente proceso se observa memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante en el que solicita la corrección de la demanda en el sentido de tener como dirección de notificación de la parte demandada la carrera 4B No 89-102 de Barranquilla y no la carrera 48 # 89-102 como erradamente se había indicado.

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P, el cual establece que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, este despacho aceptará la corrección solicitada y tendrá como dirección correcta de la señora BEATRIZ ELENA CASTRO WONG la carrera 4B No 89-102 de Barranquilla.

Por otra parte, se vislumbra la necesidad de requerir a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación de la parte demandada del auto de mandamiento de pago, pues a pesar de que en oportunidad anterior se solicitó el emplazamiento de la señora BEATRIZ ELENA CASTRO WONG y el juzgado la negó porque esta se había realizado en una dirección diferente a la de la demanda, que en efecto es la dirección que ahora se informó en la corrección, se hace necesario que se intente una vez más la notificación de la parte demandada.

Esto teniendo en cuenta que el fundamento de la solicitud de emplazamiento fue dirección errada, lo cual no guarda relación con la información obrante en el expediente respecto al inmueble ubicado en la carrera 4B No 89-102 de Barranquilla, respecto al cual se emitió una orden de embargo que fue inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y además se ordenó su secuestro.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la corrección de la demanda realizada por la parte ejecutante, en consecuencia, de ahora en adelante téngase como dirección correcta de la demandada BEATRIZ ELENA CASTRO WONG la carrera 4B No 89-102 de Barranquilla.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la demandada BEATRIZ ELENA CASTRO WONG, ya sea en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ